

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE EXPEDIENTE: CELSH/CI/US/004/2025
SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: KEVIN SOLARES KAYSSER

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 18 dieciocho de julio
de 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número CELSH/CI/US/004/2025 e instruido en contra del **C. Kevin Solares Kaysser**, en su carácter de **persona servidora pública**, adscrito a [REDACTED] del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, como [REDACTED], por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, consistente en:

RESULTANDO

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Que mediante oficio número CELSH/CI/DR/0[REDACTED]/2024, el [REDACTED], Director de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2024 dos mil veinticuatro, solicitó a la Autoridad Investigadora radicar el correspondiente expediente de investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa y se realice lo conducente para determinar los actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de alguna falta administrativa, derivado del oficio CELSH/CI/[REDACTED]/2023, de fecha [REDACTED] de 2023 dos mil veintitrés, signado por el entonces Contralor interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; por lo que con fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2024 dos mil

veinticuatro, la Titular de la Unidad Investigadora adscrita a dicha Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, emitió el Acuerdo de Radicación asignando el número de expediente CELSH/CI/UI/■/2024.

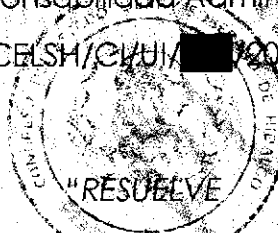
SEGUNDO. Requerimiento. Que mediante oficio CELSH/CI/■/2024, de fecha ■ de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el entonces Contralor Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ■, fue debidamente notificado al C. Kevin Solares Kaysser en misma fecha, a efecto de presentar las Declaraciones Inicial y de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses que fue omiso en declarar.

TERCERO. Calificación de Conducta. De conformidad con el artículo 48, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, con fecha ■ de ■ de 2025 dos mil veinticinco emite el Acuerdo correspondiente, calificando la conducta como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, considerándose la misma, como **OMISA**.

CUARTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Que la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, actuando en su calidad de Autoridad Investigadora, en el punto Resolutivo TERCERO del Informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha ■ 2025 dos mil veinticinco, remitió el mismo a la Unidad Substanciadora adscrita a dicha

Contraloría Interna, a efecto de que se realicen las actuaciones que a derecho sean procedentes.

Lo anterior, por estimar que se presume la comisión de una falta administrativa calificada como no grave, por parte de la persona **servidora pública Kevin Solares Kaysser**, quien probablemente incurrió en la falta administrativa consistente en la omisión de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, previstas en el artículo 48, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, toda vez que la Autoridad Investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del expediente de investigación número CELSH/CV/II/ [REDACTED] 2024, señaló a la letra lo siguiente:



PRIMERO. Se presume la **comisión de una falta administrativa no grave** contemplada en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por parte de la servidora pública **Kevin Solares Kaysser**, toda vez que **fue omiso en su obligación como persona servidora pública de presentar en tiempo y forma las declaraciones [REDACTED] del encargo de situación patrimonial y de intereses del ejercicio fiscal 20 [REDACTED]. ...sic."**

QUINTO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Mediante acuerdo de fecha [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, la L.D. Argelia Nicol Cerón Sánchez, en su calidad de Autoridad Substanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y tuvo a bien radicar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el expediente número

CELSH/CI/US/004/2025, relativo a la presunta falta administrativa consistente en incumplimiento a su obligación de presentar en tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, de la persona servidora pública **Kevin Solares Kaysser**, [REDACTED] adscrito a [REDACTED] del Congreso del Estado de Hidalgo, como personal contratado bajo el [REDACTED], derivadas de la investigación realizada por la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEXTO. Substanciación del procedimiento.

- a. Notificación al Servidor Público involucrado.** El inicio, radicación del procedimiento administrativo, así como el emplazamiento a la Audiencia inicial, para que tuviera verificativo el día [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, a las [REDACTED] horas; fue notificado a la persona servidora pública de conformidad con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el día [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco. A la notificación se adjuntó el Emplazamiento a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de fecha [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, el expediente de investigación número CELSH/CI/UI/[REDACTED]/2024, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el instructivo de notificación correspondiente.

b. Notificación a la autoridad investigadora. Mediante oficio número CELSH/CI/DR/US- [REDACTED]/2025, de fecha [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento a la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa instruido a la persona **servidora pública Kevin Solares Kaysser**; así mismo, se emplazó para que tuviera verificativo la audiencia inicial el día [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, a las [REDACTED] horas.

c. Reprogramación para el desahogo de la Audiencia pública inicial. Mediante acuerdo de fecha [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, vista la circular No. [REDACTED], emitida por la [REDACTED] Directora General de Servicios Administrativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, señaló el día lunes [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, la suspensión de las actividades laborales para todo el personal de confianza, quedando suspendidos los procedimientos y plazos competencia del Congreso del Estado de Hidalgo; por lo que la Titular de la Unidad Substanciadora de la Contraloría Interna, sirvió señalar de nueva cuenta, el día [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia inicial.

d. Audiencia pública inicial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con fecha [REDACTED]

■ de 2025 dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, en la cual, estuvieron presentes ■ **C. Kevin Solares Kaysser**, la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, Autoridad Investigadora, y la L.D. Argelia Nicol Cerón Sánchez, Autoridad Substanciadora, estas últimas, adscritas a la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

- e. **Defensor.** Durante el desahogo de la audiencia inicial, al concedérsele el uso de la voz a las partes, el **C. Kevin Solares Kaysser** manifestó ser su deseo representarse por derecho propio, apersonándose en ese acto como Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, bajo el número de cédula profesional ■ ■ ■ ■ ■, en su intervención señala correr traslado de su escrito de fecha, ■ ■ ■ ■ ■ de 2025 dos mil veinticinco, a las autoridades intervinientes, oficio que contiene las consideraciones y manifestaciones escritas de la persona servidora pública involucrada.
- f. **Ofrecimiento de pruebas de las partes.** En relación al ofrecimiento de pruebas el **C. Kevin Solares Kaysser**, presunto responsable manifiesta a la letra, como sigue:

"Solo hago mención que se anexe el documento que entregué al inicio de la audiencia inicial, de ■ ■ ■ ■ ■ de 2025...sic"

Omitiendo ofrecer los adecuados medios probatorios, conforme a las reglas del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, señalado en el artículo 188, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, mismo que señala como sigue:

"...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la **audiencia inicial** lo que a su derecho convenga y **ofrecido sus respectivas pruebas**, la autoridad substanciadora declarará cerrada dicha audiencia inicial, a partir de dicha declaración las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo las que sean supervenientes.

...sic".

Derivado de lo anterior, pese a no haber ofrecido medios de prueba, si genera manifestaciones argumentativas. Por lo que hace al escrito de referencia, en lo medular, la persona servidora pública, indica desconocer la obligación de presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial y los plazos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, sin embargo, reconoce la omisión en que recae, procediendo de manera inmediata, de buena fe, a subsanar la omisión.

Por otra parte, autodescribe su historial administrativo como intachable, ostentándose sin antecedentes disciplinarios o sanciones previas, añadiendo que, estas circunstancias reflejan su adhesión a la legalidad y compromiso con el servicio público.

Dadas las consideraciones descritas con anterioridad, esta autoridad refiere que, la persona servidora pública únicamente realizó manifestaciones, no así, medios de prueba que acrediten su dicho.

g

Por su parte, la Autoridad Investigadora manifestó mediante escrito de fecha [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, mediante oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI-[REDACTED]-2025, escrito donde ofrece cinco documentales públicas, dentro de las cuales se encuentra el requerimiento dirigido al **C. Kevin Solares Kaysser**, a efecto de que presentara sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses respecto al ejercicio fiscal 20[REDACTED], copia certificada de la Declaración Inicial de Situación Patrimonial de Intereses, presentada el [REDACTED] de 2024 dos mil veinticuatro, copia certificada de la Declaración de Situación Patrimonial de Intereses en su modalidad de Conclusión del encargo, presentada el [REDACTED] de 2024 dos mil veinticuatro, copias certificadas del [REDACTED] [REDACTED] bajo el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] y del Recordatorio de presentar la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses, además la instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que se realizaron dentro del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa.

g. Admisión y desahogo de pruebas. Mediante acuerdos de fecha [REDACTED] y [REDACTED] de mayo de 2025 dos mil veinticinco, la autoridad substanciadora acordó la admisión y el desahogo de pruebas correspondientemente, teniendo a bien dar por concluida la etapa de desahogo de pruebas, notificando así debidamente a las partes, la admisión mediante oficios CELSH/CI/DR/US-[REDACTED]/2025 y CELSH/CI/DR/US-[REDACTED]/2025, ambos de fecha [REDACTED] de mayo de 2025 dos

mil veinticinco y el desahogo de pruebas mediante oficios CELSH/CI/DR/US- [REDACTED]/2025 y CELSH/CI/DR/US [REDACTED]/2025, ambos de fecha [REDACTED] de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

SÉPTIMO. Alegatos. Atendiendo al punto CUARTO del Acuerdo de Desahogo de Pruebas de fecha [REDACTED] de mayo de 2025 dos mil veinticinco, la Autoridad Substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de 5 cinco días, mismo que fue debidamente notificado a las partes el día [REDACTED] de mayo de 2025 dos mil veinticinco, presentando los respectivos alegatos, únicamente por parte de la Titular de la Unidad Investigadora, bajo lo siguiente:

a. Autoridad Investigadora. Mediante oficio número OF-CELSH/CI/DR/US- [REDACTED]-2025 de fecha [REDACTED] de mayo de 2025 dos mil veinticinco, manifiesta que una vez realizados los actos de investigación se observa que la persona **Servidora Pública Kevin Solares Raysser**, no realizó Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses del Ejercicio Fiscal [REDACTED], así mismo, omitió realizar Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses del mismo Ejercicio Fiscal.

b. Persona servidora pública involucrada. Conforme a las reglas del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, atendiendo al derecho humano al debido proceso, no se presentaron los correspondientes alegatos, en el momento procesal oportuno, señalado en el artículo 188, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, el cual a la letra señala:

"...

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, **la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.**
...sic".

OCTAVO. Remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de fecha [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, la Autoridad Sustanciadora, acordó la certificación de los autos que comprenden el expediente de Responsabilidad Administrativa número CELSH/CI/US/004/2025, así como la remisión del mismo a la Autoridad Resolutora, recepcionando dicho expediente el día [REDACTED] del 2025 dos mil veinticinco, mediante oficio número CELSH/CI/DR/US-[REDACTED]/2025, consistente de 120 ciento veinte fojas.

SÉPTIMO. Revisión de Constancias y cierre de instrucción. Una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, mediante Acuerdo número CELSH/CI/DR/UR/0[REDACTED]/2025, fechado el [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, notificado a las partes en misma fecha, dentro del punto TERCERO y CUARTO se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución definitiva.

Por lo que, al no existir prueba pendiente de desahogo ni diligencia pendiente por practicar, se ordenó emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Resolutora de la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 185, fracción IX, 202 Ter, fracción III, 202 Quáter, fracción II, incisos a y b, y 202 Quinquies, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y 118, fracción II, 119, fracción II, 121, fracción I, y 124, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales en materia de competencia:

Registro digital: 1011551
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 259

Fuente: Apéndice de 2011

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de

fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomó VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 165 Página: 111

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que

significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, toda vez que la presunta falta administrativa materia del presente procedimiento administrativo se hace consistir en la omisión de presentar en tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses; misma que fue calificada como no grave e incluida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, suscrito por la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, actuando en su calidad de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Marco Normativo Aplicable. Resulta aplicable la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como un marco normativo integral destinado a abarcar todas las acciones requeridas para identificar las causas de responsabilidad y, si procede, imponer las sanciones correspondientes. Esto ha llevado a que las fases del procedimiento estén interconectadas y dependan unas de otras; la conexión significativa entre la etapa de investigación y las subsecuentes conlleva

a un proceso uniforme, que va desde la investigación hasta la emisión de la resolución, y cuyas etapas no pueden considerarse de manera independiente.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que integran el presente expediente de investigación, se desprende que, las partes no hacen valer causales de improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento administrativo, así mismo, al ser de orden público e interés social, esta autoridad de oficio, advierte que efectivamente no se actualiza causa alguna de las previstas en los artículos 176 y 177 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, por lo resulta procedente entrar al estudio y resolución del presente asunto.

CUARTO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 y 123 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; y sus correlativos, 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la Autoridad Resolutora en el proceso de responsabilidad administrativa, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial, el de debido proceso.

Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan también a los procedimientos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, tal como se advierte del siguiente criterio:



Registro digital: 171257
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Tesis: 2a./J. 192/2007
Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En tal contexto, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en

aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

En concordancia con lo antes señalado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial:

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Tesis: P./J. 47/95

Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio, que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Con base en lo señalado y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

- a. Notificación a la persona servidora pública involucrada.
- b. Notificación a la Autoridad Investigadora.
- c. Audiencia pública inicial.
- d. Defensor
- e. Ofrecimiento de pruebas de las partes.
- f. Admisión y desahogo de pruebas.
- g. Alegatos.

Por lo anterior, se acredita que en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la persona servidora pública involucrada fue respetado el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

QUINTO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.

Primeramente, se acredita la calidad de persona servidora pública de la documentación remitida por el entonces Director General de Servicios Administrativos, [REDACTED], mediante oficio número CELSH/DGSA/[REDACTED]/2024, de fecha [REDACTED] de 2024 dos mil veinticuatro, particularmente el Contrato CELSH-DGSA-DURH-A-[REDACTED]/20[REDACTED], con el Congreso del Estado de Hidalgo, por el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED], fechas de ingreso y baja, por la cantidad de \$ [REDACTED] 000.00 ([REDACTED] pesos 00/100 M.N.), por concepto de honorarios; aunado a ello, dentro del cuerpo del oficio de referencia se informa que el **C. Kevin Solares Kayser**, se desempeñó como persona servidora pública [REDACTED], en el puesto [REDACTED], adscrito a [REDACTED] Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Como se refiere en el párrafo anterior, se precisa la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales entre el **C. Kevin Solares Kayser** y el "El Congreso", bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, en este sentido, con base en que suscribió dicho contrato de prestación de servicios profesionales, y con fundamento en el artículo 108, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es relévente la naturaleza o la forma en que se concretó su relación con el Congreso del Estado

Libre y Soberano de Hidalgo para definir si es sujeto o no al referido artículo Constitucional, mismo que a letra refiere lo siguiente:

"Artículo 108. **Para los efectos de las responsabilidades** a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su **declaración patrimonial** y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."

Del anterior se define la relación que existe entre el servicio público con las obligaciones y responsabilidades que de éste derivan, definiéndose como servidor público, toda persona que ejerza o participe en el ejercicio de funciones públicas, es decir, la esencia contenida en dicho precepto es que deben ser considerados servidores públicos todos los funcionarios y empleados al servicio de la Administración Pública, dada la función social que realizan, razón por la que deben responder del ejercicio de esa función independientemente de su jerarquía, rango, origen, lugar de empleo, cargo o comisión y naturaleza de la contratación; Por su parte, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, reconoce en el mismo sentido a las personas que, en materia

de responsabilidades serán consideradas servidoras públicas, aludiendo en su artículo 149, párrafo primero, lo siguiente:

*"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

..."

Dicha concepción sobre los servidores públicos, está orientada a fin de salvaguardar la eficiencia, legalidad, honradez y lealtad que deben ser observadas en el desempeño de las funciones públicas.

Derivado de lo anterior, una vez acreditada la calidad de servidor público, se desprende que, de conformidad con el artículo 32, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, la persona servidora pública **contaba con 60 días naturales**, para la presentación de sus Declaraciones Inicial y de Conclusión del encargo a partir de la fecha en que se dio de alta y baja, correspondientemente, es decir, el día [REDACTED] para la presentación de su Declaración **INICIAL** de Situación Patrimonial y de Intereses; y el día [REDACTED] para la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de **CONCLUSIÓN** del encargo, lo cual, de la valoración de las documentales abonadas, se advierte que, en esencia no ocurrió, sino hasta después de haberse notificado el Requerimiento número CELSH/CI/[REDACTED]/2023, en fecha [REDACTED] de abril de [REDACTED].

Por otro lado, mediante oficio número CELSH/CI/DDA/██/2024, de fecha ███ de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvieron por presentadas las correspondientes declaraciones por parte de la persona Servidora Pública **Kevin Solares Kaysser**, de la siguiente manera:

- a) **Declaración Inicial** de Situación Patrimonial y de Intereses, con número de identificación ████, respecto al alta de fecha ███ de ███ de ███, se presentó el ███ de ███ de ███, tal como se acredita con el acuse de la Declaración Inicial, esto es, **01 un año, 07 siete meses y 29 veintinueve días después de su alta.**
- b) **Declaración** de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de **Conclusión**, con número de identificación ████, respecto a su baja de fecha ███ de ███ de ███, se presentó el ███ de ███ de ███, tal como se acredita con el acuse de la Declaración de Conclusión del Encargo, esto es, **01 un año, 06 seis meses después de su baja.**

De la denuncia, del Acuerdo de Calificación de Conducta, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta atribuida a la persona servidora pública **Kevin Solares Kaysser**, sujeta al presente procedimiento, quien de conformidad con el expediente laboral remitido, al momento de la comisión de la falta administrativa se encontraba adscrito a ███ del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, como ███, bajo ███

■, es la prevista en el **artículo 48, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo**, y sus correlativos en la materia, en relación con el deber de presentar en tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses.

En cuanto hace el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido y signado por la Autoridad Investigadora, Adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, el ■ de ■ del 2025 dos mil veinticinco, se resuelve bajo los siguientes puntos:

PRIMERO.- Se presume la **comisión de una falta administrativa no grave** contemplada en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por parte de la servidora pública **Kevin Solares Kaysser**, toda vez que **fue omiso en su obligación como persona servidora pública de presentar en tiempo y forma las declaraciones ■ y ■ del encargo de situación patrimonial y de intereses del ejercicio fiscal ■.**

SEGUNDO.- Se **califica como falta administrativa no grave** mediante el **acuerdo de calificación de conducta** de fecha ■ del 2025 dos mil veinticinco, mismo que se adjunta al presente informe.

TERCERO.- Se remite el presente **Informe de Responsabilidad Administrativa** con número de expediente **CELSH/CI/UI/■/2024** a la **Titular de la Unidad Substanciadora** de la Contraloría Interna del Congreso de Estado de Hidalgo, para que en el ámbito de sus

atribuciones proceda a lo conducente en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO. – Cúmplase. ...sic”

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la persona servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Constitución Política del Estado de Hidalgo

“Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...

Los **servidores públicos** a que se refiere el presente artículo estarán **obligados a presentar**, bajo protesta de decir verdad, su **declaración patrimonial, de intereses** y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.

**Ley de Responsabilidades Administrativas del
Estado de Hidalgo**

“Artículo 32. La declaración de situación patrimonial debe presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

A. Ingreso al servicio público por primera vez; y,

B. Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

...

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

...

Cuando sin causa justificada y, **habiendo transcurridos los plazos** a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la **declaración** correspondiente, **se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y, por escrito, se requerirá al declarante el cumplimiento de dicha obligación.**

...

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

..."

"Artículo 48. Incurrirán en falta administrativa no grave, las personas servidoras públicas cuyos acciones u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; ..."

Robustece el marco normativo de las disposiciones transcritas, la tesis aislada de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se ha pronunciado respecto del contenido esencial de la obligación referida, misma que a la letra dice:

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213

Tipo: Aislada

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

- 1) Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que, entre otras hipótesis, desempeñen un **empleo, cargo** o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, tienen **obligación** de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial.

En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 32, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, se advierte que el **C. Kevin Solares Kaysser**, es persona Servidora Pública, sujeta a derechos y obligaciones, a consecuencia es sujeto a ser fincadas responsabilidades administrativas, toda vez que, se desempeñó como empleado, fungiendo como [REDACTED], adscrito a [REDACTED] del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, prestando sus servicios "para el análisis, implementación, adecuación y armonización del marco jurídico estatal con las nuevas leyes federales o reformas a las mismas", referido así, en la Cláusula Primera del contrato adjunto al expediente laboral.

- 2) Las Declaraciones de Situación Patrimonial, Inicial para cuando se genera alta de la persona servidora pública y de conclusión del encargo, cuando cause baja, ambas **deben presentarse durante los sesenta días siguientes a la alta y baja**, para ser oportuna; Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa la persona servidora pública que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad, situación que implica iniciar inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de la falta administrativa.

- 3) En todos los casos, existiendo incumplimiento en cualquiera de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, la persona servidora pública infractora **debe ser requerida por escrito** para el cumplimiento de dicha obligación.

En principio, debe señalarse que de las documentales públicas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, consistentes en los oficios número CELSH/CI/DDA/██/2024, CELSH/CI/DGSA/██/2024, ambos de fecha ████████ de 2024 dos mil veinticuatro, copia certificada de la Declaración Inicial del ejercicio fiscal ████████, de fecha ████████ de 2024 dos mil veinticuatro y copia certificada de la Declaración de Conclusión del ejercicio fiscal ████████, de fecha ████████ de 2024 dos mil veinticuatro, se deduce la omisión de la persona servidora pública de presentar las Declaraciones Inicial y de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses.

De lo anterior se desprende que se realizó conforme a derecho, por **escrito el requerimiento** pertinente al **C. Kevin Solares Kaysser**, con número de oficio CELSH/CI/██/2024, de fecha ████████ de ████████ de 2024 dos mil veinticuatro, documental pública ofrecida por la Autoridad Investigadora, **para efecto de llevar a cabo las Declaraciones Inicial y de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, del ejercicio fiscal ████████**, razón por la cual, la persona servidora pública dio cumplimiento al requerimiento en misma fecha de notificación, presentando el accuse respectivo de las Declaraciones Inicial y de Conclusión.

Por otra parte, debe señalarse que, en audiencia inicial, la persona servidora pública involucrada **reconoció la omisión en la presentación**.

en tiempo y forma de sus Declaraciones Patrimoniales correspondientes,

sin embargo, justificó su actuar en razón del desconocimiento "...genuino e involuntario...sic" de esa obligación. Pese a dichas circunstancias, argumenta haber asistido de manera "...inmediata, personal y voluntaria a subsanar la omisión... demostrando plena transparencia y colaboración...sic".

En este orden de ideas, es menester mencionar que dicho argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa, tal como lo reconoce la persona servidora pública involucrada, citando que "...el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidades... sic", toda vez que **es un principio de derecho que el desconocimiento de una ley no exime de su cumplimiento, ya que es un deber de toda persona servidora pública informarse sobre las leyes que le son aplicables**, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del ciudadano, tal y como se ve reflejado en el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada siguiente:

Registro digital: 288775

Instancia: Pleno

Quinta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo VI, página 394

Tipo: Aislada

IGNORANCIA DE LA LEY.

La ignorancia de la ley no puede servir de excusa ni a nadie aprovecha.

En el mismo sentido lo refiere el artículo 21 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, mismo que a la letra dice:

"Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los Jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su desconocimiento del idioma español, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o, de ser posible, **concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público"**

Por cuanto hace a las pruebas aquí mencionadas, consistente en la instrumental de actuaciones ofrecida por la Autoridad Resolutora, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 y 126 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y de manera supletoria mas no limitativa los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones que las normas aplicables les otorgan.

SEXTO. Sanción. Al haber quedado demostrada la Falta Administrativa atribuida a la persona Servidora Pública **Kevin Solares Kaysser**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con base las siguientes consideraciones:

a) **El empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta.** De las constancias integradas al expediente laboral del **C. Kevin Solares Kaysser**, mismo que obra en autos del presente expediente al ser remitido mediante oficio CELSH/DGSA/ [REDACTED]/2024, fechado el [REDACTED] de [REDACTED] de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por el entonces Director General de Servicios Administrativos, [REDACTED], se desprende que al momento de incurrir en la falta administrativa, desempeñaba como [REDACTED], adscrito a [REDACTED] del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Dentro del expediente de referencia es posible aseverar la contratación bajo [REDACTED], toda vez que se anexa copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con número CELSH-DGSA-DURH-A-[REDACTED]/2022, firmado con el **C. Kevin Solares Kaysser**.

b) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias integradas al expediente personal del **C. Kevin Solares Kaysser**, mismo que obra en autos del presente expediente al ser remitido mediante oficio CELSH/DGSA/[REDACTED]/2024, fechado el [REDACTED] de 2024

dos mil veinticuatro, signado por el entonces Director General de Servicios Administrativos, [REDACTED], se desprende que al momento de incurrir en la falta administrativa, **no contaba con nivel, ni categoría por su tipo de contratación**, encontrándose **bajo** [REDACTED]

Por lo que hace al periodo en el que desempeño el empleo, resulta un total de **2 dos meses**, siendo la fecha de alta el [REDACTED] de [REDACTED] y la baja el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], razón que obra en el Contrato de Prestación de Servicios siguientes: Contrato No. CELSH-DGSA-DURH-A-[REDACTED]/2022

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Partiendo del hecho de que la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses tiene como **objetivos** fundamentales **aumentar la rendición de cuentas** y la confianza de los ciudadanos en la administración pública, **mediante la transparencia de la información**, primordialmente sobre los activos de las personas servidoras públicas; así como **prevenir la corrupción y el conflicto de interés**, con la finalidad de promover la integridad, en materia de responsabilidades administrativas, esto incluye reconocer que el **bien jurídico tutelado es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas**, mismo que se ve vulnerado cuando un servidor público incumple con la obligación de presentar sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en los términos y plazos establecidos por la normativa aplicable, afectando directamente la rendición de cuentas del Ejercicio Fiscal correspondiente.

En este sentido, se tiene que el incumplimiento acreditado en el que incurrió la persona servidora pública **Kevin Solares Kaysser**, consistió en la omisión, dentro del plazo legalmente establecido de 60 sesenta días naturales, para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades Inicial y de Conclusión del encargo, lo cual **impacta de manera negativa en la rendición de cuentas**, toda vez que este, es un mecanismo que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan las personas servidoras públicas obligadas, por ello, el legislador implementó una regulación especial para sancionar las faltas administrativas no graves, y si bien dispuso que se debe imponer un castigo a los servidores públicos que las cometan, también previó que **la misma debe ser gradual al nivel de afectación a la hacienda pública**, por lo que deberá considerarse que el **C. Kevin Solares Kaysser**, efectuó dicha obligación, aunque de forma extemporánea, 01 un año, 07 siete meses y 29 veintinueve días después su Declaración Inicial y **01 un año, 06 seis meses** después para la Declaración de **Conclusión** del Encargo, siendo necesario girar el correspondiente requerimiento para su cumplimiento.

La obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses también **tutela el principio de honradez**, que debe regir la conducta de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, lo cual se puede vincular con las disposiciones contempladas en el Código de Ética del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Esto implica que **no deben existir indicios**

de enriquecimiento ilícito derivado de su encargo, que excedan los ingresos legítimamente percibidos, la lesión o amenaza a este principio tiene un impacto significativo en la vida social, al generar desconfianza en las instituciones públicas.

En el presente caso, la persona servidora pública, incumplió sin causa justificada, con la obligación de presentar sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades Inicial y de Conclusión del Encargo, circunstancia que llevo a la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a requerir por escrito [REDACTED], velando así, por el bien jurídico tutelado de la Administración Pública.

d) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, **ni se acredita reincidencia** en la infracción de una de las faltas administrativas no graves, contempladas en el **artículo 48**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en este caso, en razón de haber infringiendo la **fracción IV**, en relación a la presentación en tiempo y forma de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en el mismo Ejercicio Fiscal, correspondiente al año [REDACTED].

e) **Gravedad de la sanción.** En virtud de haberse acreditado que la falta cometida por la persona servidora pública, **Kevin Solares Kaysser**, no está legalmente considerada como grave esta autoridad procede a realizar el análisis de los criterios a considerar para la fijación de la sanción y en su caso los factores agravantes.

A considerar; para que la persona servidora pública acudiera a cumplir con una de sus obligaciones, tuvo que ser notificado el requerimiento pertinente como recordatorio de la omisión, posteriormente, presentó de manera extemporánea las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses de las cuales fue omiso en declarar, antes de iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, circunstancia que **no revela el mismo grado de gravedad** el hecho de que, una vez iniciado el procedimiento por falta de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, se advierta que se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento, después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

Es el caso que el **C. Kevin Solares Kaysser**, manifiesta expresamente desconocer de las obligaciones que conlleva el servicio público, incurriendo en omisión, lo cual no revela dolo en su actuar, sino, falta de consideración, interés y responsabilidad, no siendo omiso únicamente en su Declaración Inicial, sino también en la de Conclusión del Encargo, siendo una omisión que transgrede lo señalado en el artículo 13, fracciones I, V, VI, VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, pues al omitir sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, limita la adecuada fiscalización, transparencia y seguimiento del uso de recursos públicos, lo que en su momento puede propiciar el ocultamiento potencial de conflictos de interés. Por otro lado, la persona servidora pública manifiesta desconocimiento de sus obligaciones, incumpliendo con el deber de conocer y cumplir la normatividad aplicable a su cargo, y **el**

desconocimiento deliberado no exime del deber de transparencia.

Sumado a lo anterior, esta Autoridad advierte que, dentro de la lógica humana, es posible disponer un día dentro de los 60 sesenta días naturales para presentar la declaración correspondiente en tiempo y más aún dentro de los poco más de 02 dos años para dar cumplimiento a una de sus obligaciones como persona servidora pública, aunque hubiera sido presentada a destiempo de **manera espontánea, sin necesidad de un requerimiento**, lo que denota que, **no existe causa justificada** para no haber presentado sus correspondientes Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, incurriendo en omisión.

Por otro lado, esta Autoridad Resolutora realiza un análisis del artículo 99, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, misma que a la letra dice:

Artículo 99. Las autoridades substanciadoras, o, en su caso, las resolutoras **podrán abstenerse** de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o **de imponer sanciones administrativas a una persona servidora pública, según sea el caso, en el supuesto que, derivado de las investigaciones practicadas y/o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:**

- I. ...
- II. Que la acción u **omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea** por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

En efecto, si bien en el supuesto que nos ocupa ya existe una **omisión** en la presentación oportuna de las declaraciones respectivas, **por un periodo extendido de tiempo**, lo cierto es que tal omisión **no afecta en su totalidad** el adecuado funcionamiento, ni correcto desarrollo de la Administración Pública, bien jurídico tutelado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en los mismos términos en que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento **continúa incumpliendo la obligación** respectiva.

De la lectura del articulado, no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 99, antes analizado, ni razón alguna que haga **suponer la existencia de una facultad discrecional** para que la autoridad se abstenga de continuar con el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones, pues dicha obligación está expresamente determinada por la Norma en los casos en que la persona servidora pública haya cometido una conducta que derive en falta administrativa si cumple con alguno de los supuestos señalados, esto es, que en el ámbito legislativo el verbo "**poder**", inserto en las normas, no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que se utiliza en el sentido de "obligatoriedad", por lo que para comprender su alcance y determinar si se está ante una facultad reglada o discrecional debe atenderse tanto al precepto en concreto como a los otros artículos con los que tenga relación, por tanto, **si no se satisface el elemento de espontaneidad, debe sancionarse la omisión**, lo que nos lleva a apreciar que **carece del elemento de espontaneidad**, al no reunirse los requisitos señalados en la fracción II, del artículo 99, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del



Estado de Hidalgo, por lo que deberá imponerse sanción de conformidad con lo señalado en el artículo 32, de la Ley en mención.

Si no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del encargo, sino en una **omisión relativa** que se subsana antes de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, es menester concluir que si bien **debe aplicarse una sanción**, por no haberse satisfecho los elementos del artículo 99, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con la finalidad de fomentar el cumplimiento de las obligaciones de toda persona servidora pública y prevenir futuras omisiones o acciones que constituyan una falta administrativa, esta debe ser **acorde y congruente al tiempo que transcurrió de incumplimiento, al ingreso percibido, a las funciones desempeñadas, a las pruebas abonadas y a los argumentos generados para su justificación.**

Mediante escrito de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, la persona servidora pública involucrada, manifestó en su punto Considerativo IV, que "...los actos subsanados voluntariamente pueden considerarse para atenuar o incluso evitar sanciones graves...sic", adelante solicitando sean valorados sus actos de voluntariedad en subsanar la omisión al acudir inmediatamente después de haber sido requerido para la presentación de las Declaraciones Patrimoniales que fue omiso en presentar, por lo que esta se advierte que es un principio de derecho la libre valoración de la prueba, lo cual implica que esta Autoridad Resolutiva, debe considerar todas las pruebas y argumentos presentados por las partes en dentro del procedimiento, sin exclusión al momento de tomar una

decisión. Este principio, aunque permite cierta libertad en la apreciación de las pruebas y de los argumentos vertidos de manera escrita o verbal, no implica arbitrariedad, sino que estos, estén basados en la lógica, la experiencia y las reglas de la sana crítica. En el caso particular, la persona servidora pública involucrada no ofrece medios probatorios, ni alegatos, sin embargo, si realiza manifestaciones verbales y por escrito en la Audiencia Inicial de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, mismos que han sido considerados en todas y cada una de sus partes por esta Autoridad.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 73, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, esta Autoridad Resolutora señala la **AMONESTACIÓN PRIVADA**, como sanción **pertinente, justa, proporcional y no excesiva, congruente** con las atenuantes y agravantes ya señaladas: **necesidad de requerimiento**, cumplimiento inmediato a dicho requerimiento, **la extemporaneidad** en la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, **falta de consideración e interés** en sus obligaciones como persona servidora pública, **la baja percepción salarial, prevención de futuros incumplimientos y tiempo en que se impidió la adecuada fiscalización de los recursos públicos**, el adecuado funcionamiento y correcto desarrollo de la Administración Pública, bien jurídico tutelado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, lo que resulta ser **sanción suficiente y bastante**, misma que habrá de ejecutarse en términos del artículo 188, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo.

Si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las Declaraciones Patrimoniales de los servidores públicos y, por otro lado, la intención de estos de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas en diverso grado, lo que lleva a sostener que la suspensión temporal o inhabilitación por un periodo mayor de tiempo, es aplicable, exclusivamente, cuando tenga lugar una **omisión absoluta sin causa justificada, ya que no afecta el bien jurídico tutelado al haberse presentado en destiempo.**

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Autoridad resultó competente para conocer y resolver del presente procedimiento.

SEGUNDO. Queda acreditada la causa de responsabilidad administrativa, atribuida al **C. Kevin Solares Kaysser**, por la que se inició el presente procedimiento respecto a la **omisión en la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades de Inicial y Conclusión del encargo**, conforme a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se impone la sanción consistente en la **AMONESTACIÓN PRIVADA**. Una vez causando estado, deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo, del considerando SEXTO de esta resolución, así como lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese personalmente al **C. Kevin Solares Kaysser**, así como a la **L.D. Brenda Karina Peña Ishihara**, Titular de la Unidad

Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, en su calidad de Autoridad Investigadora, en términos de los artículos 116, fracciones I y II; y 193, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en los artículos 190 y 191, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, se señala el plazo de 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, para interponer el recurso correspondiente.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 188, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, una vez quedando firme la presente resolución, notifíquese a la [REDACTED]

[REDACTED], como entonces superior jerárquico, la sanción impuesta al **C. Kevin Solares Kayser**, de conformidad con lo establecido en el punto RESOLUTIVO TERCERO de la presente, para que en un término que no exceda de diez días hábiles siguientes, informe por escrito a esta autoridad el cumplimiento de la misma, remitiendo las constancias que lo acrediten.

SEXTO. Una vez ejecutada la presente resolución, remítanse los documentos y formatos necesarios, debidamente requisitados a la Secretaría de Contraloría del Estado de Hidalgo, para la inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido por el artículo 103, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: "La clasificación de la información

se llevará a cabo en el momento en que: III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.", por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá generarse versión pública para efecto de inscribirse en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

OCTAVO. En el momento procesal oportuno, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Titular de la Unidad Resolutiva, de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, **L.D. Yumary Juliet Ubilla Pérez** en su calidad de **Autoridad Resolutiva** dentro del expediente administrativo número **CELSH/CI/US/004/2025**, instruido en contra de la **persona Servidora Pública Kevin Solares Kaysser**.

La Autoridad Resolutiva de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, clasifica y elabora la versión pública de la presente resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa dentro del expediente CELSH/CI/US/004/2025, testando datos sensibles como lugar de adscripción, cargo, nivel, números de contratos laborales de la persona servidora pública, así como, nombres de titulares de área; en color oscuro, máximos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste; de conformidad con el artículo 3 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos, orientación sexual, identidad o expresión de género. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo; así como, lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el artículo 69, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; Título Quinto y fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Información que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de proteger los datos sensibles de los servidores públicos.